

9.240

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Impleméntase con carácter obligatorio, el Estudio Médico Anual de Prevención y Tratamiento de Próstata, que deberá ser realizado por todos los hombres mayores de cincuenta (50) años que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios que se adhieran a la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- La implementación del Estudio Médico de Prevención y Tratamiento de Próstata, referido en el Artículo 1º de la presente Ley, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- Para la implementación anual obligatoria, dispuesta en el Artículo 1º de la presente Ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite el agente, el que deberá seguir el siguiente trámite:

- a) Presentar la solicitud en la Dirección de Personal, Oficina de Recursos Humanos, Reconocimientos Médicos u otra que disponga la repartición a la que pertenezca.
- b) Entregar a la oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente en los haberes del agente.-

ARTÍCULO 4º.- Exceptúase del pago de Coseguro, dispuesto en el Artículo 10º de la Ley N° 7.212, a los afiliados de la Obra Social Provincial A.P.O.S., que se realicen los exámenes médicos anuales obligatorios de Prevención y Tratamiento de Próstata, dispuestos en la presente Ley. Los gastos que demanden los mismos, deberán ser solventados por la Obra Social.-

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud Pública planificará una Campaña de Concientización para la Prevención y Tratamiento del Cáncer de Próstata e implementará la modalidad de atención gratuita para los pacientes que no pertenezcan a la Planta de la Administración Pública Provincial o carezcan de Obra Social.-

9.240

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127º Período Legislativo, a dos días del mes de agosto del año dos mil doce. Proyecto presentado por el **BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTA.-**

L E Y Nº 9.240.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO

9.240

ANEXO I

La prevención abarca:

Los estudios disponibles al momento de realizar el examen para detectar la patología.

Población Destinataria:

Hombres mayores de cincuenta (50) años de edad, salvo que tenga antecedentes, en cuyo caso los controles de prevención comenzarían diez (10) años antes del diagnóstico del antecedente.

El Tratamiento del Cáncer de Próstata comprenderá:

Controles, estudios clínicos, bioquímicos, imágenes, con la finalidad de disminuir la mortalidad o mejorar la calidad de vida de los pacientes que sufran esta patología, debiendo ser gratuito todo el tratamiento para los que sean atendidos en los Hospitales Públicos de la Provincia y carezcan de Obra Social, y con cobertura total del cien por ciento (100%) para los afiliados a la Obra Social Provincial (A.P.O.S.).-